



Autor: Edwin Farfán Rodríguez
Título: Sin título
Técnica: Carbón natural sobre lienzo
Dimensiones: 2 x 1.50 m

ÉTICA Y DERECHO EN LA POSMODERNIDAD*

* Trabajo realizado en el marco del Grupo de Investigación “Saber, poder y derecho”, Línea de Investigación “Derecho y Lenguaje” (Semillero de Investigación en “Pragmática filosófica y lingüística: lecturas de filosofía analítica”), inscritos en el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Una versión anterior fue leída por el autor como Comunicación al Panel “La concepción de la ética en la Posmodernidad”, organizado en Medellín el 30 de noviembre de 2007, por la Asociación de Egresados del Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia.

Fecha de recepción: Mayo 9 de 2008
Fecha de aprobación: Mayo 16 de 2008

ÉTICA Y DERECHO EN LA POSMODERNIDAD

Roberth Uribe **

RESUMEN

En este trabajo se realiza un análisis descriptivo de la discusión que en la filosofía del derecho de los juristas de la Posmodernidad, se ha suscitado en torno al problema de las relaciones conceptuales entre derecho y moral. El análisis se centra en la disputa acometida entre positivistas conceptuales y constructivistas jurídicos, desde las denominadas “tesis de la separación” y “tesis de la vinculación”, respectivamente. Igualmente, propone, recurriendo a criterios del análisis filosófico, una distinción entre los pares conceptuales “ética” (filosofía moral) - “moral”, y “filosofía del derecho” - “derecho”, para delimitar los “discursos-saberes” de los “discursos-objeto”, con el fin de establecer como marco del análisis conceptual propuesto, el de los discursos-saberes de la ética y la filosofía del derecho.

Palabras clave: derecho, moral, filosofía práctica, filosofía moral (ética), filosofía del derecho, positivismo jurídico, constructivismo jurídico, tesis de la separación, tesis de la vinculación, neutralidad axiológica, pretensión de corrección.

ETHICS AND LAW AT THE POSTMODERNISM

ABSTRACT

This paper makes a descriptive analysis of the philosophy of law discussion raised among the jurists of Postmodernism around the conceptual problem of relations between law and morality. The analysis focuses on the dispute between conceptual positivists and legal constructivists, from the so-called “theory of separation” and “linking thesis”, respectively. Alike, proposes from philosophical analysis criteria, a conceptual distinction between the pairs “ethics” (moral philosophy) - “moral” and “philosophy of law” - “law” to delimit the “speech-knowledge” from “speeches-object”, in order to establish as part of the proposed conceptual analysis, the speech-knowledge of ethics and philosophy of law.

Key words: law, morality, practical philosophy, moral philosophy (ethics), philosophy of law, legal positivism, legal constructivism, separation thesis, linking thesis, axiological neutrality, correction pretension.

** Profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

ÉTICA Y DERECHO EN LA POSMODERNIDAD

I

1. En este trabajo se realiza un análisis descriptivo de la discusión teórica suscitada en torno al problema de las relaciones entre los conceptos “derecho” y “moral” en los discursos de la “filosofía del derecho de los juristas” de la Posmodernidad, como parte de ese gran campo discursivo más amplio denominado “filosofía práctica”.

El de las relaciones conceptuales entre derecho y moral es precisamente uno de los problemas centrales de la filosofía práctica¹. Estas relaciones pueden ser analizadas desde distintos referentes, correspondientes a los tipos de problemas de los que se ocupa la filosofía: epistemológicos, lógicos, teóricos y deontológicos².

La cuestión de las relaciones entre derecho y moral será analizada como un problema teórico, desde un punto de vista inmediato o directo. No obstante, desde un punto de vista mediato o indirecto, los planteamientos que en torno a ella se formulen tienen distintos niveles de repercusión en cada uno de los restantes tipos de problemas descritos.

En el ámbito teórico-conceptual de la filosofía práctica corresponde, entonces, dilucidar las relaciones *teóricas* que puedan o no suscitarse entre los *conceptos* de derecho y de moral. Esta dilucidación implica establecer, en los discursos prácticos de las filosofías jurídica y moral, el grado de interrelación existente (o no) entre un concepto de derecho y un concepto de moral, y viceversa.

¹ Cf. GEIGER (1996: 165): “Desde que Christian Thomasius (1655-1728) intentara por primera vez establecer una distinción entre moral y derecho, su relación es uno de los temas centrales de la ética y de la filosofía del derecho”.

² Cf. Esta clasificación en COMANDUCCI (1999: 7) y (2004: 13-14). Aplicada a la filosofía del derecho analítica, según este autor, esta clasificación incluye:

- “1. Entre los problemas epistemológicos, aquellos relativos al conocimiento de las normas. ¿En qué sentido de “conocimiento” y en qué sentido de “norma” se conocen las normas?
- “2. Entre los problemas lógicos, aquellos relativos a la existencia, identidad y contenido de una lógica adecuada a la naturaleza de las normas.
- “3. Entre los problemas teóricos, aquellos que giran en torno a la definición del concepto de Derecho. Y frente a los cuales se contraponen el realismo y el positivismo jurídico.
- “4. Entre los problemas deontológicos, aquellos relativos al papel de los teóricos del Derecho ante la postura avalorativa del científico y el compromiso político-moral del jurista”. Cf. *idem*.

En otros términos, el problema consiste en determinar si es posible elaborar un concepto de derecho con independencia de un concepto de moral (o de aspectos morales) o si, por el contrario, los conceptos (aspectos) morales son necesarios y el concepto de derecho resulta dependiente de ellos, en forma necesaria.

En consecuencia, como problema filosófico de índole teórico-conceptual, el análisis de estas relaciones no es un problema empírico³. Aunque muy seguramente de interés para la sociología y la antropología morales y jurídicas, como discursos de tipo empírico, la cuestión de las relaciones *fácticas* entre derecho y moral, como instituciones sociales y no como conceptos teórico-filosóficos, es ajena al marco de problemas de la filosofía práctica.

2. Ahora bien, como problema filosófico-conceptual, la indagación acerca de las relaciones '*Ética y derecho en la Posmodernidad*'⁴, tema de esta Comunicación, debería ser planteada, con mayor rigor teórico, bajo la enunciación "Los conceptos de derecho y de moral *en* las filosofías jurídica y moral de la Posmodernidad".

Esta precisión remite a la distinción metodológica entre lenguaje-objeto y metalenguaje sobre el objeto, o entre discurso y metadiscurso, de gran importancia para el análisis de las relaciones conceptuales entre derecho y moral. Valga señalar que en algunos discursos filosófico-prácticos es común la identidad entre los conceptos "ética" y "moral", e incluso entre "derecho" y "filosofía del derecho"; asimilaciones que soslayan la distinción entre lenguaje-objeto y metalenguaje sobre el objeto⁵.

A este respecto, en este trabajo se admitirá la equiparación entre los conceptos de 'ética' y de 'filosofía moral', por cuanto se les concibe como denominaciones de metalenguajes o metadiscursos acerca de la 'moral'⁶, siendo esta última el lenguaje-objeto de los anteriores, conceptualmente diferente e independiente de éstos⁷.

³ Cf. GEIGER (1996: 166): "Con respecto a la ciencia empírica, se puede tan sólo analizar la relación entre un sistema jurídico dado y un sistema moral dado e investigar hasta qué punto los miembros de una sociedad dada realmente vinculan concepciones morales con reglas jurídicas de esta sociedad, pero no es posible analizar con finalidades empíricas la relación del derecho con la moral".

⁴ El sentido del término "Posmodernidad" es polémico en filosofía, razón por la cual será utilizado en un sentido histórico-cronológico, como la discusión filosófica iniciada en Occidente a partir de la Segunda Posguerra Mundial.

⁵ Cf. ATIENZA (1998: 327 ss.).

⁶ Cf. NAKHNIKIAN, George (1993: *passim*).

⁷ Un concepto de ética diferente puede consultarse en COMNADUCCI (1999: 29): "Utilizo el término "ética" en una acepción amplia; no como sinónimo de "moral" (o de "filosofía de la moral"), sino para referirme, en su conjunto, a todo el campo de las directivas que tienen por objeto el hacer humano y las valoraciones que se predicán de las acciones humanas. Por "ética" entiendo, por lo tanto, ya sea a la moral, la política o el Derecho y, en un nivel más lato de generalidad y de abstracción, por "ética" aludo a la filosofía moral, a la filosofía política o a la filosofía del derecho".

Asimismo, se postulará la distinción entre los conceptos “derecho” y “filosofía del derecho”, para referirse al lenguaje-objeto y al metalenguaje sobre el objeto jurídico, respectivamente⁸.

Esta delimitación permite formular dos reglas metodológicas para la elaboración del discurso. La primera establece que es el ámbito de la filosofía moral (ética) y de la filosofía del derecho, en tanto que metalenguajes, saberes o discursos filosófico-prácticos, el plano idóneo de análisis del problema de las relaciones entre los conceptos de derecho y de moral. La segunda, postula que una relación conceptual no debe ser planteada entre el metadiscurso que constituye el plano en el que se conceptúa, y el discurso o lenguaje-objeto sobre el que se pretende conceptuar.

En síntesis, los pares conceptuales admitidos como relacionados lógicamente para el análisis propuesto son (i) los lenguajes-objeto “derecho” y “moral” y (ii) los metalenguajes “filosofía del derecho” y “filosofía moral (ética)”. La relación lógica a destacar entre ambos pares conceptuales, para los fines de este trabajo, es la siguiente: el par conceptual (ii), alusivo a los saberes filosófico-prácticos, es el ámbito discursivo en el que se analizan las relaciones conceptuales del par conceptual (i).

3. A su vez, para delimitar el sector de la filosofía del derecho al cual será circunscrito el análisis descriptivo de la discusión contemporánea acerca de las relaciones conceptuales entre derecho y moral, este análisis comenzará con una dilucidación de los conceptos de ‘ética’ y de ‘filosofía del derecho’, que son plurisignificativos.

En el marco de esta distinción, se especificará el campo de los discursos de la filosofía del derecho según su elaboración *por filósofos* o *por juristas*, con el objeto de conminar el ámbito de análisis a la filosofía del derecho de los juristas (II)⁹.

El análisis propuesto finalizará con una descripción de los discursos acerca del concepto de derecho, destacando la polémica conceptual entre positivistas y constructivistas iusfilosóficos (III).

II

4. *Algunos sentidos del concepto “ética”*. La antigüedad del problema de la existencia de entidades axiológicas o “valores” y de su estatus normativo en un

⁸ Cf. KELSEN (1979: 84 ss.), y su distinción entre “normas jurídicas” y “proposiciones sobre las normas jurídicas”.

⁹ Esta restricción discursiva se justifica en las particularidades epistemológicas, específicamente metodológicas, de las que han estado precedidos los desarrollos de los discursos *iusfilosóficos* elaborados por juristas, los cuales no son plenamente coincidentes con los discursos filosófico-jurídicos elaborados por *filósofos*, la filosofía política y la filosofía moral.

sistema moral social, así como la posibilidad de su conocimiento racional data, en Occidente, cuando menos de la Presocrática¹⁰.

Quizás fue la tradición socrática la que centró el problema del estudio de esa clase de moral, como objeto de la ética (filosófica), en la profusión pedagógica de *las* virtudes humanas. Y en esa tradición Platón y Aristóteles, especialmente este último, propusieron sistemas de moralidad de validez universal, cognoscibles racionalmente, a través del método idealista-esencialista del primero, que permitía la formación de la esencia de los conceptos de la ética (o del estudio de las virtudes) y, a través de ella, la posibilidad de un conocimiento racional de la moral.

En la tradición aristotélica la ética tiene como objeto la moral; es la disciplina para el estudio y la profusión de las virtudes morales. La ética aristotélica es una disciplina idealista, esto es, trabaja con definiciones configuradas a partir de esencias conceptuales, que reflexiona sobre las más importantes virtudes humanas occidentales, entre otras *la* justicia y *la* prudencia¹¹.

Esa concepción, continuada y consolidada como toda una tradición de raigambre católico-cristiana durante la Edad Media¹², fue paradigmática hasta bien entrada la modernidad filosófica, cuando irrumpen en ella los estudios de Kant y de Hegel. Kant criticó la viabilidad de un conocimiento sustancialista de la ética (moralidad) y de los juicios morales, frente al cual postuló un formalismo ético y una delimitación procedimental de la moralidad¹³.

Hegel, por su parte, otorgó autonomía normativa, en el plano personal, a la “moralidad”, distinguiéndola de la “eticidad”: la primera concebida como un orden axiológico interno-personal; la segunda, constitutiva de un conjunto de sistemas normativos sociales o colectivos, del cual forma parte el derecho, cognoscible desde instancias metodológicas idealistas-dialécticas¹⁴.

También la teoría post-hegeliana de Marx incluye una reformulación de la ética idealista, a través de la construcción de una normatividad social depurada de elementos de moralidad religiosa, a la cual se llega con la implementación de dos aspectos, político y metodológico, respectivamente: el ateísmo y el materialismo histórico-dialéctico¹⁵.

¹⁰ MACINTYRE (1998: 15-23), quien identifica una etapa prefilosófica en el origen del estudio del problema de “lo bueno”.

¹¹ Cf. ARISTÓTELES (1997: 40-59).

¹² DE AQUINO (1956).

¹³ Cf. KANT (1995).

¹⁴ Cf. HEGEL (2004).

¹⁵ Cf. MARX (1969).

El problema de si es posible o no fundar de forma racional las proposiciones éticas, en términos de los predicados de verdad o falsedad, cuando su objeto son enunciados morales, presentó una segunda revolución con la ética protestante de Weber y la ética escéptico-analítica del primer Wittgenstein. Weber sentó las bases del laicismo antiasceta, como condición necesaria del pluralismo ético a que conduce su individualismo metodológico científico-social¹⁶; Wittgenstein acuñó, desde el positivismo lógico “de lo que no se puede hablar”, un subjetivismo ético que considera a los juicios éticos como juicios estéticos, postulando la irracionalidad de los juicios morales¹⁷.

El ámbito de la teoría moral posterior al positivismo lógico, con precursores como Moore¹⁸ y Apel¹⁹, y de la mano de Habermas²⁰ y Rawls²¹, entre otros, da un giro al irracionalismo radical de los enunciados sobre criterios morales de aquel positivismo, e inicia el camino de una ética constructivista, que elabora una racionalidad de consenso intersubjetivo, dialogal y deliberativo. Los valores morales son, dentro de esta perspectiva, cognoscibles razonablemente, no desde una proyección sustancialista, sino desde una formal o procedimental que los dota de contenido, de conformidad con consensos comunicacionales históricos. El constructivismo ético posmoderno rehabilita el racionalismo ético-formal kantiano y abandona el escepticismo ético positivista.

La filosofía moral contemporánea introdujo en el discurso cognoscitivo de la moral una triple distinción de subdisciplinas, como niveles de estudio de la moral; como espacios para su conocimiento racional o epistémico, atendiendo a la clase de método con que dicho conocimiento se lleve a cabo: la *ética sociológica*, propia de un método descriptivo; la *ética normativa*, consecuencia de un método prescriptivo, y la *ética analítica* o *metaética*, en la que se estudian problemas conceptuales y de fundamentación de los juicios morales²².

¹⁶ Cf. WEBER (1997).

¹⁷ WITTGENSTEIN (1989: 33-43).

¹⁸ MOORE (2002).

¹⁹ APEL (1995 y 1999: 107-175).

²⁰ HABERMAS (1991).

²¹ RAWLS (1995).

²² Cf. RABOSI (1964: *passim*); NINO (1980: 353-355). Como excepción al planteamiento analítico, es importante la distinción contemporánea de matiz idealista sobre los niveles de estudio de la ética. Sobre esta cuestión, puede verse a HELLER (1995: 15-17), para quien una “teoría moral integral” incluye tres enfoques metodológicos de estudio: el “enfoque interpretativo”, el “enfoque normativo” y el “enfoque de la *paideia*”. Estos enfoques generan tres tipos de disciplinas que forman parte de la teoría moral integral, respectivamente: la “ética general”, la “filosofía moral” y la “Teoría de la conducta”.

La discusión metaética, o sea, el discurso que problematiza la (in)fundamentabilidad racional de los juicios morales, debe partir de la diferenciación de este nivel de estudio metaético de la moral, con respecto a los dos restantes. Vale señalar que la regla de juego epistemológica que rige la distinción de los planos de estudio en comento, demanda el establecimiento de soluciones de continuidad cuando se trasunte de un plano a otro. Es decir, del plano ético descriptivo no puede pasarse, sin más, derivando consecuencias conceptuales y discursivas, al plano prescriptivo, y viceversa. Y en ambos casos debe resguardarse de estos dos niveles el correspondiente al conocimiento metaético²³.

El concepto y la estructura de la metaética permiten tanto un análisis descriptivo como prescriptivo, pero siempre sin abandonar el ámbito metaconceptual²⁴. En otros términos, la *meta-ética* no es ética, ni sociológica ni normativa; como metaética podrá ser descriptiva o prescriptiva, sin invadir su objeto de estudio y su función epistemológica: un estudio *cognoscitivo* (metalenguaje) acerca de los estudios de la moral.

Conforme a lo dicho, la delimitación de los saberes morales a relacionar con la filosofía jurídica debería en rigor ser más explícita: *ética normativa* y filosofía del derecho; o *metaética (ética analítica)* y filosofía del derecho. La relación entre *ética descriptiva* y filosofía del derecho es metodológicamente impropcedente.

5. *Algunos sentidos del concepto "filosofía del derecho"*. Según una importante y ya clásica distinción de Bobbio, existen dos grandes campos de discursos filosófico-jurídicos²⁵ o filosofías del derecho: uno realizado por filósofos y otro realizado por juristas. Esta delimitación no siempre procede de la filiación académica o disciplinar de los sujetos que realizan actividad *iusfilosófica* (filósofos-juristas), sino también, y fundamentalmente, de los métodos que se utilizan para realizar los respectivos discursos filosófico-jurídicos, así como de los sujetos que constituyen el auditorio *iusfilosófico*.

De esta manera, conservando la terminología de Bobbio, es posible que existan discursos *iusfilosóficos* hechos por filósofos, esto es, con métodos y claves discursivas *filosóficas*, para filósofos y para juristas, cuando ambos, especialmente estos últimos, se *interesen* en esta clase de discursos y en los actos de habla que les son

²³ Cf. NINO (1993: 35-38).

²⁴ Cf. COMANDUCCI (1999: 29): "Mediante la expresión "metaética" me refiero a los discursos que versan sobre discursos éticos. Aquí se presenta un distinto nivel de lenguaje superior al de la ética (que puede tener directamente como objeto comportamientos, pero también otros discursos).

"Usualmente, por lo menos en el ámbito de la filosofía analítica, se sostiene que también hay una diferencia de funciones entre la ética y la metaética. La primera se compone de un conjunto de discursos con una función prescriptiva, mientras que la segunda consiste en discursos con una función cognoscitiva".

²⁵ Cf. BOBBIO (1990).

propios. Del mismo modo, puede ser posible la existencia de discursos iusfilosóficos hechos por juristas, prevalidos de metodologías y claves semiótico-*jurídicas*, para juristas y también para filósofos, de ser este tipo de iusfilosofía la que sea objeto de interés del auditorio iusfilosófico.

Sobre esta cuestión, lo relevante parece ser, en último término, la validez epistemológica de una pluralidad de discursos que, asumiendo un concepto y unas claves discursivas (lingüísticas y metodológicas) diferentes de iusfilosofía (esto es, de ‘filosofía’ y de ‘derecho’), admitan todos la rúbrica de “iusfilosóficos”.

En este sentido, una filosofía del derecho *hecha por filósofos*, suele adoptar categorías epistemológicas (metodológicas) y claves discursivas propias del discurso de la *filosofía práctica* (i.e., los “valores” morales), en su versión tanto idealista como analítico-convencional, siendo posiblemente de mayor (no exclusivo) interés para filósofos que para juristas.

Por su parte, una filosofía del derecho *hecha por juristas* tiende a elaborar un meta-discurso prevalido de categorías metodológicas y claves semiológicas propias del análisis de los lenguajes y discursos *jurídicos*, como por ejemplo las denominadas “teoría general del derecho” y “dogmática jurídica”, que podrán muy posiblemente representar un interés cognoscitivo prioritario (tampoco exclusivo) para juristas.

La cuestión sobreviniente alude a si esa estructura discursiva de las filosofías jurídicas, de filósofos y de juristas, es vinculante a efectos de condicionar, e incluso determinar, un criterio de “legítimidad” del auditorio de destinatarios. O, en otras palabras, si la filosofía del derecho hecha por filósofos compete sólo a los filósofos y la hecha por juristas compete sólo a estos últimos.

Una respuesta posible puede encaminarse asignando eficacia al pluralismo conceptual y metodológico, conforme al cual un discurso filosófico-jurídico puede tener orientaciones diversas, todas ellas epistemológicamente válidas, siempre y cuando se eluciden las características metodológicas y las claves semióticas del respectivo enfoque discursivo que se elabore²⁶.

De allí que sea importante reconocer el carácter plural del concepto y de los métodos de la filosofía del derecho²⁷. Esta pluralidad implica una condición problemática para el conocimiento jurídico en sus diversos saberes, específicamente los de carácter

²⁶ NINO (1985: 175-196).

²⁷ Cf. HABERMAS (1998), p. 57: “Lo que en su momento pudo mantenerse unido a los conceptos que acuñó Hegel en su *Filosofía del Derecho*, ha menester hoy un procedimiento pluralista en lo tocante a método, que opere desde las perspectivas que representan la teoría del derecho, la sociología y la historia del derecho, la teoría moral y la teoría de la sociedad”.

iusfilosófico, al tiempo que de la complejidad de los discursos en que esos saberes se proyectan (especialmente las “dogmáticas” jurídicas).

Esa pluralidad discursiva, además, se revierte en dos modelos iusfilosóficos básicos: en primer término, en el marco de la filosofía del derecho “de los filósofos”, desde una perspectiva metodológica idealista, se concibe a la iusfilosofía como un discurso evaluativo-axiológico, es decir, como una valoración axiológica de los enunciados jurídicos y de las dogmáticas jurídicas, doctrinarias y judiciales. El referente axiológico de valoración es, generalmente, “el” “valor” “justicia”, adscribiendo a la filosofía del derecho resultante como una parte de la “teoría de la justicia” (y de “la” filosofía moral y política, entonces).

En segundo término, en un contexto de la filosofía jurídica “de los juristas”, desde un enfoque metodológico analítico-lingüístico, se suele concebir la filosofía del derecho como un *meta-discurso jurídico*, esto es, como un discurso de segundo nivel que se encarga del análisis (epistemológico, lógico, teórico-conceptual y deontológico) de los saberes jurídicos teóricos o discursos jurídicos de primer nivel (discursos objeto)²⁸. Estos saberes-objeto se corresponden con la(s) teoría(s) o discurso(s) jurídico(s) dogmáticos (o “internos”, según la terminología de Hart), primordialmente, aunque también pueden interesarse en discursos jurídicos sociológicos, antropológicos, éticos y politológicos (o “externos”, de nuevo con Hart), en tanto que discursos básicamente descriptivos.

Lo común a ambas perspectivas es su carácter evaluativo: en el primer caso, una evaluación *axiológica* o *ética* de la normatividad jurídica²⁹; en el segundo, una evaluación *epistemo-lógica* (metodológica y conceptual) de los discursos acerca de esa normatividad³⁰. Desde esta última perspectiva (la filosofía jurídica de los juristas), se concibe, entonces, como un discurso *de/re*-constructivo de un lenguaje, el lenguaje de los discursos jurídicos de primer nivel o teorías jurídicas “dogmáticas”³¹.

²⁸ Cf. GUASTINI (1999: 15-27)

²⁹ Cf. GUASTINI (1999: 18): “[l]os filósofos están esencialmente interesados en determinar los confines del reino del derecho, sin cruzarlos en modo alguno. No están interesados en absoluto en los conceptos “internos” de la experiencia jurídica, esto es, en los conceptos empleados por los juristas en la interpretación o en la sistematización de las normas jurídicas”.

³⁰ Cf. GUASTINI, *idem*: “La FD de los juristas se origina más bien en los problemas conceptuales que aparecen en el interior de la experiencia jurídica (p. 18); “Los problemas de la FD de los juristas no son diferentes de los problemas de la ciencia jurídica: al contrario, en general se trata de los mismos problemas, aunque quizás analizados a un nivel distinto de abstracción” (p. 19).

³¹ Cf. GUASTINI (*idem*: 27): “Si se concibe el derecho –al estilo de Bobbio– como un lenguaje, se puede decir que la dogmática se ocupa del discurso del legislador (el “derecho”), mientras que la teoría del derecho se ocupa –a pesar de su nombre– no propiamente del derecho sino, más bien, del discurso de la propia dogmática. No estamos, entonces, ante dos niveles de lenguaje, sino tres: *a*) el lenguaje del legislador, *b*) el metalenguaje de la dogmática y *c*) el meta-metalenguaje de la teoría del derecho”.

6. *La autonomía genealógica del discurso de la filosofía del derecho de los juristas en la posmodernidad*. La filosofía del derecho de los juristas posmoderna tiene una característica epistemológica especial: es fundamentalmente analítica³², es decir, un metalenguaje acerca de los lenguajes jurídicos de primer nivel; una “teoría del derecho”³³. Esto lo logra mediante el análisis conceptual, la elusión del lenguaje metafísico y el recurso al lenguaje ordinario, como instrumentos metodológicos³⁴.

Conforme a esta característica epistemológica, el derecho suele ser conceptualizado en esta tradición como una técnica o artificio social de regulación y solución de los conflictos sociales mediante enunciados normativos cuya expedición es monopolizada por el Estado; como una convención lingüístico-social que transcurre históricamente; como una institución o producto social complejo constituido en el seno de la comunicación lingüística; *grosso modo*, como “un lenguaje con el que se hacen cosas”, siguiendo a Austin.

El enfoque precursor de la analiticidad filosófico-jurídica de la primera mitad del Siglo XX, esto es, el ‘*positivismo conceptual*’, tiene a la ‘teoría pura del derecho’ de Kelsen como el primer gran trabajo iusfilosófico analítico de los juristas, aunque sólo con relación a algunos aspectos de esta filosofía jurídica. Kelsen es el gran pionero del positivismo jurídico conceptual y, según un sector de la importante tradición iusfilosófico-analítica italiana, el pionero del pensamiento iusfilosófico-analítico de los juristas³⁵, cuya consolidación tuvo a Ross, Hart y Bobbio como sus principales gestores.

Un segundo periodo de relevancia para la filosofía del derecho de los juristas lo constituye la ‘Post-analiticidad iusfilosófica posmoderna’. En este periodo, los

³² Con esto se quiere plantear que existen otros enfoques iusfilosóficos posmodernos importantes, sólo que quizás sean más próximos a la filosofía del derecho de los filósofos. Aquí se hace referencia a planteamientos como los de la “filosofía del derecho hermenéutica” de Arthur KAUFMANN, o los de la “filosofía jurídica francesa post-estructuralista”. Para un estudio de la historia y la genealogía de la filosofía del derecho analítica, consúltese el importante trabajo de VILLA (2003).

³³ GUASTINI (*Ibid*: 27): “El trabajo de los juristas dogmáticos es, típicamente, una actividad de interpretación, manipulación y sistematización del discurso legislativo. El trabajo de los teóricos, por su parte, es una reflexión crítica acerca del discurso de los juristas: por ello es, precisamente, una metajurisprudencia o filosofía de la ciencia jurídica. Así, desde este punto de vista, la teoría o filosofía de la ciencia jurídica, lejos de constituir una disciplina distinta, o de todos modos autónoma, de la TD, se identifica con ella”.

³⁴ CF. MAZUREK, Per (1992: 278): “Los problemas teóricos del derecho se convierten en una cuestión de delimitación lingüística por la vía de un análisis funcional de los conceptos jurídicos, a partir de la descripción aclaratoria de su uso en el lenguaje ordinario”.

³⁵ Conforme a la interpretación mayoritaria de la más importante de las tradiciones filosófico-jurídicas analíticas contemporáneas: la filosofía del derecho analítica italiana. Cf. COMANDUCCI (2004: 10).

desarrollos de las denominadas teorías discursivas, en diferentes centros de pensamiento occidentales, impulsaron la consolidación del enfoque, también analítico, del *constructivismo* filosófico-práctico y, entonces, iusfilosófico, conocido también como “antipositivismo”.

Las teorías de la argumentación, con sus precursoras de la Nueva Retórica de Perelman y de la Tópica Jurídica de Viehweg, son expresión de esta concepción que, propia de la segunda mitad del Siglo XX, tiene a Habermas, Dworkin, Garzón Valdés, Alexy, MacCormick y Nino, entre otros, como sus representantes más destacados.

III

7. Positivismo y constructivismo³⁶ constituyen, entonces, en la filosofía del derecho de los juristas de la Posmodernidad, los dos más importantes paradigmas teórico-jurídicos de en torno a las relaciones conceptuales entre derecho y moral, tanto en el ámbito continental europeo, como en el angloamericano³⁷.

Lo anterior significa que la disputa en torno al concepto de derecho, asume en la Posmodernidad las notas de una discusión analítica. Esta característica analítica de la polémica, remarca que la más viable “naturaleza” conceptual del derecho y de la moral es, precisamente, su carácter común de *técnicas* o *artificios sociales*.

Es por ello que en la actualidad ningún autor de la filosofía del derecho posmoderna, y muy puntualmente de la de los juristas, que asuma por lo menos algunos presupuestos analíticos, considera al derecho, ni a la moral, instituciones “naturales”, en el sentido de existentes con independencia de su creación social; de su carácter de artificios humanos³⁸.

Las diferencias entre el constructivismo y el positivismo jurídicos se basan, fundamentalmente, en el planteamiento de la existencia o no de una conexión o

³⁶ El constructivismo jurídico, en la Posmodernidad filosófica, sustituye al iusnaturalismo en el lugar que ocupaba en polémica teórica que sostuviera con el positivismo en torno al concepto de derecho.

³⁷ Un tercer enfoque es el de los discursos del llamado “realismo” jurídico, que tiene a su vez distintas lecturas internas. Su estudio no se incluye aquí junto al positivismo y al constructivismo, en tanto el realismo estándar (norteamericano) es una posición teóricamente escéptica e irracionalista, en relación con problemas específicos como el concepto de derecho, al que identifica con la decisión judicial, a su vez, un acto de voluntad (irracional).

³⁸ Cf. Por todos, KAUFMANN (2000: 51): “Una cosa es segura ante todo: las normas jurídicas y morales existen sólo porque hay hombres y siempre que estén dadas para los hombres; están referidas al Hombre. Si no hubiese hombres, no habría preceptos morales ni Derecho”.

vinculación (*normativamente*) *necesaria* entre un concepto de derecho y uno de moral, a la hora de elaborar un concepto de derecho³⁹.

En efecto, la discusión entre positivistas y constructivistas filosófico-jurídicos tiene como punto álgido la cuestión de las relaciones conceptuales entre derecho y moral: ningún positivista considera que para formular un concepto de derecho sea necesario incluir consideraciones de índole moral (*tesis de la separación*). Para los autores constructivistas, por el contrario, existe una relación necesaria entre los conceptos de derecho y de moral (*tesis de la vinculación*)⁴⁰.

8. La descripción del discurso posmoderno sobre el concepto positivista del derecho presupone distinguir dos tipos de positivismos: ideológico y conceptual⁴¹. El positivismo ideológico relaciona el concepto de derecho con el deber de obediencia a éste, independientemente de su contenido. Implica, por ello, una actitud de compromiso con cualquier contenido de las normas jurídicas, por el hecho de ser tales; implica una adhesión al mandato de dichas normas, que en tal medida involucra una actitud que no es tanto teórica como “ideológica”.

El positivismo conceptual implica tan sólo una descripción de los enunciados que integran el derecho positivo de un Estado, sin adherir al contenido normativo de dichos enunciados. Elabora conceptos *descriptivos* de derecho, recabando en la importancia de distinguir teóricamente el derecho que “es” del derecho que debe ser. Es por ello que esta actitud teórica va en contra de la asignación del estatus de razones morales justificatorias de acciones a las normas jurídicas, propia de los iusnaturalismos e iusconstructivismos.

El positivista conceptual se limita a la descripción neutral del derecho, sin atribuirle fuerza moral alguna a sus enunciados. Esta bitácora teórica estatuye algunas *tesis centrales*⁴² al positivismo conceptual: la tesis de la separación conceptual entre

³⁹ Cf. ALEXY (1998: 116-177): “Tanto la tesis de la separación como la tesis de la vinculación se sostienen con un argumento normativo: cuando se señala que es necesaria la exclusión o la inclusión de elementos de la moral en el derecho, se lo hace para alcanzar cierto objetivo o para cumplir una norma. Las conexiones o separaciones que se justifican de esta manera pueden llamarse “normativamente necesarias”. Hay argumentos normativos enrevesados, por ejemplo si se argumenta a favor de la tesis de la separación señalando que ésta lleva a una claridad lingüística y conceptual que garantiza la seguridad jurídica. Lo mismo ocurre si se argumenta en favor de la tesis de la vinculación señalando que ésta facilita la mejor solución a los problemas de injusticia en el derecho”.

⁴⁰ Cf. Paradigmáticamente, ALEXY (1998: *passim*).

⁴¹ Cf. Las bases de esta distinción en BOBBIO (1994: 39-64).

⁴² Cf. La distinción entre “tesis centrales” y “tesis incidentales” del positivismo jurídico en NAVARRO (2005: 13). Las “tesis centrales”, deben entenderse como las que definen el positivismo jurídico, estructuran su núcleo conceptual, siguiendo a Hart. Las “tesis incidentales” son aquellas que han sido sostenidas *ocasionalmente* por algunos autores positivistas. La tesis de la separación conceptual entre derecho y moral hace parte de

derecho y moral; la tesis de las fuentes sociales de las normas jurídicas; y la tesis de los límites del derecho⁴³.

8.1. Para la tradición del positivismo *conceptual* posmoderno, un concepto de derecho es independiente de un concepto de moral. Esta separación, que es quizás la más importante de las tesis centrales del positivismo conceptual, apunta a establecer criterios de delimitación del problema de la validez de las normas jurídicas.

La tesis de la separación contribuye a esclarecer los alcances metaéticos del conocimiento de las normas jurídicas: la catalogación del carácter jurídico de una norma, no implica ningún conocimiento en relación con su valor moral.

Igualmente, la tesis de la separación permite asumir como teóricamente compatibles la afirmación del carácter obligatorio de un mandato jurídico y la afirmación del deber moral de omitirlo. De allí se desprende, como un derivado de la tesis de la separación, en el positivismo conceptual, la inexistencia de una obligación moral de obediencia al derecho (cualquiera sea su contenido, al estilo del positivismo ideológico).

Esta compatibilidad, en lugar de generar una contradicción lógica, fija criterios de cualificación de las obligaciones jurídicas con respecto a los deberes morales, permitiendo comprender la diferencia que existe entre el derecho que *es* y el derecho que *debe ser*, adscribiendo la fuerza vinculante de los deberes jurídicos, en tanto que originados en reglas de comportamiento específicamente jurídico-positivas, al ámbito del ser.

8.2. Una segunda tesis central del positivismo conceptual es la de las fuentes sociales del derecho. Esta tesis afirma la existencia fáctica compleja del derecho. El derecho, en otras palabras, tiene una existencia dependiente de hechos sociales complejos, i.e. su reconocimiento por los miembros de un grupo social, en la versión positivista de Hart.

De conformidad con esta tesis, este tipo de facticidades o hechos sociales es relevante en el establecimiento de la verdad de los enunciados jurídicos mediante los cuales atribuimos carácter jurídico a un enunciado, *vr. gr.*, la promulgación del mismo conforme a las disposiciones metanormativas vigentes; la competencia del Congreso como legislador; la compatibilidad del enunciado con otras disposiciones del ordenamiento jurídico, etc.

las tesis centrales del positivismo jurídico conceptual, ya que es sostenida consensualmente por todos los autores positivistas.

⁴³ Cf. MORESO/NAVARRO/REDONDO (2001: 26-30)

Esta tesis se encamina a destacar el carácter autoritativo del derecho (su capacidad de coercibilidad) como técnica institucional de solución de conflictos sociales, así como su repercusión principal, consistente en el aseguramiento de su eficacia social⁴⁴.

El iuspositivismo conceptual considera que los enunciados o disposiciones jurídicos tienen una *existencia* objetiva (que es diferente de su conocimiento y comprensión de sentido), dado que cuentan con una autoridad institucional que las crea, las pone en vigencia y las hace imponibles coercitivamente⁴⁵; con otros términos, las hace *positivas*. Esto hace del derecho un sistema normativo heterónomo, a diferencia de la moral que es una normatividad subjetiva o autónoma; que carece de un origen institucional (estatal).

Este origen institucional del derecho otorga un carácter significativo racionalista a las proposiciones *teórico*-jurídicas (que son diferentes de las que elaboran los jueces): se pueden formular como enunciados o proposiciones significativos, esto es, pueden ser conocidos mediante proposiciones que puedan tener un contenido descriptivo que permita atribuirles predicados de verdad o falsedad⁴⁶.

8.3. La otra tesis central del positivismo conceptual es la tesis de los límites del derecho. Esta tesis plantea que, como artificio social, el derecho tiene limitaciones en el logro de sus funciones. Estas limitaciones tienen su origen en la dependencia que el derecho tiene del lenguaje etnológico, que es ontológicamente indeterminado, en diverso grado.

El lenguaje jurídico puede adolecer de vaguedades y ambigüedades. Igualmente las autoridades jurídicas lo pueden utilizar contradictoriamente o, simplemente,

⁴⁴ “[I]a tesis de la separación establece (i) que el derecho impone obligaciones y (ii) que estas obligaciones no son una especie de deberes morales. Para imponer obligaciones es preciso que el individuo que formula las normas tenga autoridad. Parece claro, entonces, que el reconocimiento de la autoridad del derecho implica la posibilidad de discrepancia entre aquello que disponen las normas jurídicas y las convicciones morales del sujeto”. Cf. NAVARRO (*Op. cit.*: 13).

⁴⁵ Cf. RAZ (2001: 227-257).

⁴⁶ Para un sector del positivismo conceptual, la ausencia de un origen institucional de las normas morales, y la consecuente imposibilidad de su consideración como hechos sociales, el objeto privilegiado del conocimiento positivo, tiene como correlato la imposibilidad de formular proposiciones éticas significativas respecto de dichas normas; en otros términos, las proposiciones éticas que se realicen respecto de las normas jurídicas son subjetivas, relativas, y/o neutrales, es decir, tienen un carácter a-significativo, de trascendencia meramente estética.

Esto conlleva a la defensa de un escepticismo epistemológico en materia ética. Es por ello que, para el positivismo conceptual, las normas morales y su conocimiento mediante proposiciones éticas es un sinsentido teórico: no *existen* los “valores” morales, ya que son simples “ficciones lingüísticas”; existen tan sólo las *valoraciones* éticas, que son juicios estético-subjetivos. Sobre esta cuestión WITTGENSTEIN (1989: *passim*).

no prever solución alguna para una situación social conflictiva que demande una regulación institucional.

Con ello, es pacíficamente admitido, en el positivismo conceptual, un grado de indeterminación para el derecho, lo que implica la aceptación de un correlativo grado de discrecionalidad judicial. Los casos difíciles son para el positivismo conceptual, el prototipo de indeterminación y discrecionalidad jurídicas teóricamente aceptables.

9. Como enfoque antipositivista por antonomasia, el constructivismo, en su versión estándar, postula una relación o vinculación conceptual *necesaria* entre los conceptos de derecho y de moral⁴⁷.

Con ello, el concepto de derecho tiene un carácter moralizado⁴⁸; es decir, es *normativo*, por lo cual no es sustentable la distinción teórica entre el derecho que “es” y derecho que “debe ser”⁴⁹. Este carácter necesariamente moralizado del concepto de derecho origina un marco para el tratamiento teórico de las relaciones conceptuales entre derecho y moral, marco que está representado por la denominada “idea de corrección jurídica”.

Este marco o “idea de corrección” se desarrolla mediante tres sub-teorías: la teoría de la pretensión, la teoría del discurso jurídico como caso especial del discurso

⁴⁷ Una versión analítico-constructivista que se separa de la concepción estándar es la desarrollada por NINO (1994: 44-129). Para NINO los conceptos de derecho y de moral no tienen una relación conceptual *necesaria*, ya que la fundamentación de una relación de tal característica conlleva a una discusión irresoluble y extremadamente metafísica; a una pseudodisputa conceptual. En su lugar, NINO reformula la cuestión de las relaciones entre los conceptos de derecho y moral, al entablar un plano de relaciones entre “derecho” y “política” en el que la moral funciona como puente. Es decir, en el marco de algunas de esas relaciones entre derecho y política, la moral cumple una función de intermediación. En el ámbito de algunas de estas relaciones de intermediación, que son entonces *indirectas* (hay otras que son directas), entre derecho y política, que, se reitera, no acontecen en el nivel conceptual, se suscitan las relaciones o conexiones “justificatoria” e “interpretativa” entre el derecho y la moral. Según la tesis de NINO, el derecho como discurso; mejor aún, el discurso jurídico, no es un discurso normativo insular. Él forma parte de un discurso más amplio: el discurso moral, que es un discurso práctico *general*, que sirve como discurso justificatorio de acciones sociales y de decisiones institucionales. Esta integración del discurso jurídico (derecho) al discurso moral práctico, atribuye al discurso jurídico un carácter de discurso justificatorio. Además de actividades justificatorias de acciones y omisiones, el derecho incluye actividades interpretativas de enunciados jurídicos que sirven de marco a la valoración de estas acciones y omisiones (imputaciones). Es en esas actividades o procedimientos jurídicos de justificación e interpretación, que se dan las conexiones justificatoria e interpretativa, respectivamente, entre el derecho y la moral, como conexiones indirectas, en ningún caso conceptuales, entre el derecho y la política.

⁴⁸ Un planteamiento que también entabla una relación teórica entre los conceptos de derecho y de moral, aunque más desde pretensión post-analítico-positivista de una “tercera vía” metodológica, que de una actitud anti-positivista, puede encontrarse en la “filosofía hermenéutica” de Arthur KAUFMANN (2000: 45-88).

⁴⁹ Cf. DWORKIN (1990: 23-45).

moral práctico (*tesis del caso especial*) y la teoría de los derechos fundamentales como principios.

9.1. La teoría de la pretensión implica que los sistemas jurídicos, las normas jurídicas que lo conforman y las decisiones judiciales como tipos de aquellas, tienen necesariamente una pretensión de corrección moral, enmarcada en el sistema moral como sistema normativo social general, del cual el (sub)sistema jurídico es una parte. Para ser sistemas moralmente correctos, los sistemas jurídicos deben tener esta pretensión. En este sentido esta pretensión es definitoria o clasificatoria⁵⁰.

Pero un sistema jurídico puede *tener* la pretensión más no *satisfacerla*. La insatisfacción de la pretensión hace a los sistemas jurídicos sistemas *defectuosos*. La insatisfacción se predica de las reglas jurídicas generales y de las decisiones judiciales como reglas jurídicas concretas; como partes estructurales del sistema jurídico⁵¹. Respecto de éstas la pretensión cumple una función cualificatoria: califica su grado de corrección conceptual⁵².

9.2. La idea de corrección tiene una dimensión justificatoria; implica una pretensión de justificabilidad⁵³. Esta pretensión fundamenta las congéneres pretensiones de igualdad, universalidad y generalizabilidad propias de la ética discursiva.

La teoría de la ética del discurso maximiza la actividad justificatoria de las decisiones judiciales en los sistemas jurídicos modernos. Esa maximización deriva, en primer lugar, del desarrollo de la pretensión de igualdad proyectada en el reconocimiento del otro como igual en un discurso que, como el de la ética discursiva, tiene una pretensión de justificación.

En segundo lugar, la maximización justificatoria ético-discursiva proviene de la asignación de eficacia a la pretensión de universalidad con la atribución a los derechos humanos y a los principios de la democracia constitucional, del estatus de enunciados constitutivos de una –e incluso *la*– moral correcta; de supraenunciados jurídicos, en los Estados de derecho modernos y contemporáneos⁵⁴.

⁵⁰ Cf. ALEXY (1998: 128): “Los sistemas de normas que no tienen esa pretensión, implícita o explícitamente, no son sistemas jurídicos”.

⁵¹ ALEXY, *Ibidem*: “[I]a teoría de la pretensión es calificativa. La teoría de la pretensión juega un papel exclusivamente calificativo en el caso de normas individuales y de las decisiones judiciales”.

⁵² Este defecto de corrección es de carácter conceptual. Se da cuando el operador jurídico incluye en una contradicción preformativa al negar la pretensión de corrección mediante el contenido de su acto jurídico (legislativo o jurisdiccional). Sobre esta cuestión, Cf. ALEXY (1998: 130-131).

⁵³ ALEXY (*op. cit.*: 131).

⁵⁴ Para los constructivistas la moral, como el derecho, y aún más que el derecho mismo, es un sistema normativo social *heterónomo*.

En tercer lugar, la conexión que la ética discursiva establece entre la pretensión de generalizabilidad que le sirve de base y el concepto de derecho, origina la tesis del derecho como un discurso especial del discurso moral práctico general. Este discurso es identificado con el sistema moral-social, del cual el derecho es un subsistema: un *caso especial*. Esta especificidad ético-procedimental del derecho es denominada la “tesis del caso especial”.

La tesis del caso especial implica establecer una relación de género y especie entre la racionalidad moral y la racionalidad jurídica, respectivamente. Con ello es viable concebir las decisiones judiciales como instrumentos de contribución al discurso moral práctico. Esta contribución debe ser evolutiva, en el sentido de consolidar el grado de perfección correctiva de los sistemas jurídicos, esto es, su estatus de sistemas no defectuosos, en tanto sus decisiones judiciales satisfagan la pretensión de corrección⁵⁵.

9.3. Estructuralmente, el sistema moral básico del constructivismo está constituido por enunciados de derechos humanos, los cuales sirven de fundamento de corrección axiológica a los subsistemas jurídicos, a los cuales clasifican y cualifican como sistemas morales o éticamente correctos.

Estos enunciados son intersubjetivamente “objetivos”, por vía del consenso en torno a su racionalidad como enunciados del sistema moral. El derecho no es axiológicamente neutral, en vista de que a través de los enunciados morales de derechos humanos se suscitan su cualificación axiológica y su enjuiciamiento de corrección moral⁵⁶.

La teoría estándar de los derechos fundamentales como (enunciados de) principios sostiene que los enunciados de derechos humanos son enunciados morales o pre-jurídicos, que jurídicamente funcionan como enunciados de derechos “fundamentales” constitucionales, catalogables como “mandatos jurídicos de optimización”, aplicables de forma directa, sin la mediación de la legislación, mediante su ponderación proporcional⁵⁷.

De esta forma, si se plantea que entre los conceptos de derecho y moral existe una relación necesaria, estos derechos, conceptualizados como “derechos fundamentales”, van a tener un estatus moral (y con ello *pre* –e incluso– *meta*-jurídico) que servirá de criterio de corrección del ordenamiento jurídico: son “valores” objetivos y en tal medida “principios” “fundantes” del derecho.

⁵⁵ Cf. ALEXY, *ibid.*

⁵⁶ Cf. ALEXY (1988: *passim*).

⁵⁷ Un interesante estudio del concepto de derechos fundamentales como “mandatos de optimización” puede verse en LOPERA (2004: 211-243).

10. La construcción de un concepto de derecho repercute en diversos aspectos de la filosofía jurídica –i.e., el concepto de ‘norma’ o ‘enunciado jurídico’; el concepto de derecho subjetivo, incluyendo las denominaciones ‘derecho humano’ o ‘derecho fundamental’; los conceptos de decisión jurídica “legislativa” y “judicial” y sus relaciones, en el marco de la teoría de la separación o división de poderes de la democracia representativa–, de los cuales no se ocupa este texto, con la expectativa de que puedan ser objeto de un ulterior tratamiento.

No obstante, los aspectos descriptos dan cuenta de la complejidad teórica y de la riqueza conceptual de la discusión iusfilosófica posmoderna sobre las relaciones conceptuales entre derecho y moral. Descripción que, aunque sumaria, es instrumental para avizorar cómo “la” “Posmodernidad” iusfilosófica, por lo menos no entendida en el marco de un relativismo filosófico-conceptual rudimentario y dogmático del “todo vale”, no erradica los antagonismos que han sido históricos en la filosofía práctica a la hora de elaborar conceptos de moral y de derecho y de plantear sus relaciones. Por el contrario, los rehabilita, impulsando el diálogo y la deliberación filosóficos, con enfoques y perspectivas pos-analíticas conceptual y metodológicamente explícitas. Así vista, posiblemente no genere el inconveniente de ser una Posmodernidad premoderna y, en tal sentido, filosóficamente involutiva.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert (1998). *Sobre las relaciones necesarias entre el derecho y la moral*, traducción de Pablo Larrañaga. En: Vásquez, Rodolfo (Comp.). *Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo*, Gedisa, Barcelona, pp. 115-137.
- ALEXY, Robert (1988). *Sistemas jurídicos, principios jurídicos y razón práctica*, traducción de Manuel Atienza, Doxa 5, Universidad de Alicante, Alicante, pp. 139-151.
- APEL, Karl-Otto (1995). *Teoría de la verdad y ética del discurso*, traducción de Norberto Smilg, Paidós, Barcelona.
- APEL, Karl-Otto (1999). *Estudios éticos*, traducción de Carlos de Santiago, Fontamara, México.
- ARISTÓTELES (1997). *Ética nicomáquea*, traducción de Julio Pallí, Planeta/Deagostini, Madrid.
- ATIENZA, Manuel (1998). *Introducción al derecho*, Fontamara, México.
- BOBBIO, Norberto (1990). *Contribución a la teoría del derecho*, 2ª ed., traducción de Alfonso Ruiz Miguel, Debate, Madrid.
- BOBBIO, Norberto (1994). *El problema del positivismo jurídico*, traducción de Ernesto Garzón Valdés, Fontamara, México.

- BULYGIN, Eugenio (1998) *¿Hay vinculación necesaria entre derecho y moral?* En: Vásquez, Rodolfo (Comp.). *Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo*, Gedisa, Barcelona, pp. 214-223.
- COMANDUCCI, Paolo (1999). *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*, traducción de Pablo Larrañaga, Fontamara, México.
- COMANDUCCI, Paolo (Comp., 2004). *Introducción a Análisis y derecho*, Fontamara, México.
- DE AQUINO, Tomas (1956). *Tratado de la prudencia y de la justicia*, Vol. 8 de la *Suma teológica*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.
- DWORKIN, Ronald (1999). *Retorno al derecho "natural"*, traducción de Santiago Iñiguez, En: Betegón, Jerónimo/De Páramo, Juan Ramón (Comps.). *Derecho y moral. Ensayos analíticos*, Ariel, Barcelona.
- GEIGER, Theodor (1996). *Derecho y moral. Polémica con Uppsala*, traducción de Ernesto Garzón Valdés, Fontamara, México.
- KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Edición de Luis Martínez, Espasa-Calpe, Madrid.
- KAUFMANN, Arthur (2000). *Derecho, moral e historicidad*, traducción de Emilio Eiranova, Marcial Pons, Madrid.
- HABERMAS, Jürgen (1991). *Escritos sobre moralidad y eticidad*, traducción de Manuel Jiménez, Paidós, Barcelona.
- HEGEL, Georg W. F. (2004). *Principios de la filosofía del derecho. O derecho natural y ciencia política*, traducción de Juan Luis Vermal, Sudamericana, Buenos Aires.
- HELLER, Agnes (1995). *Ética general*, traducción de Ángel Rivero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- KELSEN, Hans (1979). *Teoría pura del derecho*, traducción de Roberto Vernengo, Porrúa, Mexico.
- LOPERA MESA, Gloria Patricia (2004). *Los derechos fundamentales como mandatos de optimización*, Doxa, No. 27, Universidad de Alicante, Alicante.
- MAcINTYRE, Alasdair (1976). *Historia de la ética*, traducción de Roberto Juan Walton, Paidós, Barcelona.
- MARX, Karl (1969). *La moral comunista*, Ediciones Pepe, Medellín.
- MAZUREK, Per (1992). *Teoría analítica del derecho*, traducción de Juan Antonio García Amado. En: Kaufmann, Arthur/Hassemer, Winfried (Eds.). *El pensamiento jurídico contemporáneo*, edición española a cargo de Gregorio Robles, Debate, Madrid, pp. 275-286.
- MOORE, George E. (2002). *Principia ethica*, traducción de María Vásquez, Crítica, Barcelona.

- MORESO, José Juan/NAVARRO Pablo/REDONDO, Cristina (2001). *Lliçons de filosofia del dret*, Universidad Abierta de Cataluña, Barcelona.
- NAKHNIKIAN, George (1999). *El derecho y las teorías éticas contemporáneas*, traducción de Eugenio Bulygin y Genaro Carrió, Fontamara, México.
- NAVARRO, Pablo (2005). *Los límites del derecho*, Temis, Bogotá.
- NINO, Carlos Santiago (1980). *Introducción al análisis del derecho*, Astrea, Buenos Aires.
- NINO, Carlos Santiago (1985). *La validez del derecho*, Astrea, Buenos Aires.
- NINO, Carlos Santiago (1993). *Derecho, moral, política*. Doxa (Cuadernos de Filosofía del Derecho, No. 14, Universidad de Alicante, Alicante.
- NINO, Carlos Santiago (1994). *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*, Ariel, Barcelona.
- RABOSI, Eduardo (1964). *Notas sobre la moral y sus niveles metodológicos de estudio*, Universidad Nacional de la Plata, la Plata.
- RAZ, Joseph (2001). *La ética en el ámbito público*, traducción de María Luz Melón, Gedisa, Barcelona.
- VÁSQUEZ, Rodolfo (comp. 1998). *Derecho y moral*, Gedisa, Barcelona.
- VILLA, Vittorio (2003). *Storia della filosofia del diritto analítica*, Il Mulino, Bologna.
- WEBER, Max (1997). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, traducción de José Chavez, Ediciones Coyocán, México.
- WITTGENSTEIN, Ludwig (1989). *Conferencia sobre ética*, traducción de Fina Birulés, Paidós, Barcelona.